

**HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL
M.P. Dra. ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
SECRETARÍA**

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PEDRO CHARRY LOZANO CONTRA
ECOPETROL S.A.

RAD. 41001310500220130003001

FERMÍN VARGAS BUENAVENTURA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.226.429, abogado con tarjeta profesional No. 49.516, en mi calidad de apoderado del demandante, respetuosamente presento a consideración de los Honorables Magistrados, los siguientes alegatos en sustentación del recurso de apelación formulado contra la sentencia del Juzgado Segundo Laboral del 16 de enero de 2016.

SORE LA MESADA CATORCE. Se solicita en la demanda el pago de la mesada catorce en tanto el trabajador fue pensionado ante del plazo límite establecido en el Acto Legislativo 001 de 2005 y por estar además en el régimen de transición consagrado en el parágrafo 4º de dicho Acto Legislativo.

A la vigencia del acto legislativo, el demandante tenía cotizadas más de 750 semanas (15 años de servicios) al sistema al cual estaba cotizando para pensión, por lo que tiene derecho a que se le aplique el régimen anterior al Acto Legislativo 01 de 2005, en tal sentido, tiene derecho a que le cancelen y paguen la mesada pensional catorce y no trece como lo viene haciendo la empresa demandada.

Este régimen de transición de origen constitucional no se tiene que analizar única y exclusivamente frente al régimen general de la seguridad social, sino de frente a todos los demás otros sistemas, entre esos al existente en Ecopetrol y no tenerlo en cuenta constituye un acto discriminatorio contra todos aquellos trabajadores que tienen un régimen especial y en desarrollo igualmente del principio de la indivisibilidad de la ley y de la progresividad de la ley, como ha acontecido con los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, que inicialmente no se le aplicaba a los pensionados de regímenes especiales, jurisprudencia que cambio radicalmente con la sentencia SL 1681/2020 (3 de junio de 2020), M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, Rad. 75127¹

¹ "Con lo anterior, la Sala abandona su criterio jurisprudencial anterior y, en su lugar, postula que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 aplican a todo tipo de pensiones legales, reconocidas con posterioridad a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones.

El Ex Procurador Alejandro Ordoñez Maldonado en la Circular 054 del 3 de noviembre de 2010, sobre este régimen de transición, recordó: *“En Sentencia C-754 del 2004 de la Corte Constitucional, mediante la cual se declaró la inconstitucionalidad del régimen de transición pensional introducido por la Ley 860 del 2003, definió que el periodo de transición constituye un derecho adquirido y una expectativa intangible, cuya fecha de expiración no puede ser modificada por ley posterior. Posteriormente, dada la constitucionalización de la terminación del régimen de transición que realizó el Acto Legislativo 01 de 2005, se estableció la excepción para quienes tengan a 25 de julio de 2005 cotizadas 750 semanas, a quienes se le respetarán sus derechos, si los consolidan a 31 de diciembre de 2014”.*

SOBRE EL REAJUSTE DE LAS PRESTACIONES SOCIALES FINALES. Se pide el pago completo del AUXILIO DE CESANTÍAS con sus respectivos INTERESES y la **SANCIÓN MORATORIA**. Mi mandante empezó a laborar para HOCOL S.A. el 30 de agosto de 1982 hasta el 17 de noviembre de 1994 cuando pasó a Ecopetrol en donde laboró hasta el 30 de julio de 1910, cuando le fue reconocida la pensión de jubilación convencional.

En la liquidación final de prestaciones sociales el auxilio de las cesantías a pagar (\$1.265.783.00) resultó muy inferior al que la empresa informaba en los meses anterior con los desprendibles de pago salarial. En el desprendible de pago del 15 de agosto de 2010 el demandante tenía por cesantías la suma de 18.422.432.00 y en el desprendible de pago del 31 de julio de 2010, fecha para la cual se desvinculó definitivamente de la empresa tenía por auxilio de cesantías la suma de \$18.624.140.00, y era esta la suma que le debieron pagar en la liquidación final de prestaciones.

Todos estas pruebas y argumentos fueron desconocidos por el a quo, por lo que se aspira que en esta instancia se revocada la sentencia de primera instancia y se accedan a las pretensiones de la demanda.

Correo para efectos de notificaciones: ferminvargasbuenaventura@gmail.com

De los H. Magistrados,

Atentamente,



FERMIN VARGAS BUENAVENTURA
C.C. N° 12.226.429 de Pitalito
T.P. N° 49.516 del C.S.J.